

**RESOLUCION del Ayuntamiento de La Coruña por la que se anuncia convocatoria para provistar en propiedad, mediante oposición libre, una plaza de Delineante municipal.**

La plaza tiene señalado el grado retributivo 12 y está dotada con arreglo a la Ley 108/1963.

La presentación de instancias, durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de esta publicación.

Las bases para optar a la plaza figuran insertas en el «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 11 del actual, número 108.

La Coruña, 15 de mayo de 1967.—El Alcalde, Demetrio Salorio Suárez.—2.722-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Prat de Llobregat por la que se transcribe la relación de aspirantes admitidos a la oposición para la provisión en propiedad de cinco plazas de Oficiales técnico-administrativos vacantes en la plantilla de esta Corporación.**

Relación de los aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para la provisión en propiedad de cinco plazas de Oficiales técnico-administrativos vacantes en la plantilla de este Magnífico Ayuntamiento, anunciadas en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 52, de 2 de marzo de 1967, y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 46, de fecha 23 de febrero del propio año:

**Admitidos:**

D. Juan José Quer Fábregas.  
D. Pedro Muñoz Izquierdo.  
D. Ricardo Querol Gómez.  
D.ª María José Sol Zaragoza.  
D.ª Josefa Celia de los Angeles Pérez Querra.  
D. José Martínez Pérez.  
D. José María Gutiérrez Martínez.  
D.ª María Concepción Alegre Espinosa.  
D. Daniel Pérez Guerra.  
D. Vicente de la Fuente Cullerell.  
D. Manuel Camacho Beltrán.  
D. Juan Suárez López.  
D. José Gimestra Amargos.  
D. Javier de la Fuente Cullerell.  
D. Orestes Yañez Martínez.  
D. Rafael González Quiles.  
D. Benjamín Masset Riera.

**Excluidos:**

Ninguno.

Prat de Llobregat, 8 de mayo de 1967.—El Alcalde, Máximo Simón Pérez.—2.462-E.

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 23 de mayo de 1967 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público en los municipios de Puerto de Santa María, San Fernando, Rota y Chipiona de la provincia de Cádiz.**

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, el que los municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera que esté establecida en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia.

Resultando que los excelentísimos Ayuntamientos del Puerto de Santa María, de San Fernando, de Rota y de Chipiona, de la provincia de Cádiz, han solicitado el establecimiento en sus municipios del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente de la Central Lechera de Jerez de la Frontera, y la consiguiente prohibición de venta de leche a granel, según acuerdos de los correspondientes Plenos municipales.

Considerando que la Central Lechera de Jerez de la Frontera reúne capacidad suficiente para atender al suministro con leche higienizada de los precitados Municipios, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello sin menoscabo en el suministro de aquella población, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones, según escritos de la Cooperativa Lechera «La Merced», adjudicataria de la Central Lechera de Jerez de la Frontera,

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Cádiz, por el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido en los Municipios de Puerto de Santa María, San Fernando, Rota y Chipiona, de la provincia de Cádiz, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Jerez de la Frontera.

Segundo.—Los precios máximos de venta al público de las leches higienizada y concentrada serán los correspondientes para dicha zona, determinados en el artículo primero y figurados en el anexo único de la Orden de esta Presidencia de 31 de marzo de 1967, incrementados en las cantidades correspondientes según lo señalado en el artículo segundo de la precitada Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 23 de mayo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José González Palomino, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 8, de dicha capital.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José González Palomino, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de dicha capital, a inscribir una escritura de la declaración de obra nueva y división horizontal de casa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente el 21 de diciembre de 1965, don José Romero Acero y don Francisco López Pascua, con consentimiento de sus respectivas esposas, formalizaron la declaración de obra nueva hecha constante matrimonio sobre un solar de naturaleza jurídicamente ganancial, perteneciente a ambos por mitades indivisas, y la división horizontal de la casa resultante en locales de negocio y vivienda que se atribuyeron igualmente por mitades indivisas; que en la declaración de obra nueva se describe el inmueble formado diciendo que es una «casa en Madrid, sector de El Calero, antiguo término de Canillas, calle de Manipa, número 48, con vuelta a la calle de Miguel de la Iglesia, en la que no tiene asignado número de gobierno. Su figura es cuadrangular, determinada por una línea de fachada a la calle de Manipa, por la que tiene su entrada, de 20 metros y una línea media de fondo de 20 metros. Linda: por la derecha entrando, con los lotes números 80 y 82; por la izquierda,

con la calle de Miguel de la Iglesia, y por el fondo, con el lote número 86. Su superficie es de 400 metros cuadrados. Consta la casa de planta de semisótanos, destinada en toda su superficie, excepto en una parte del ángulo del frente derecha, que está sin vaciar, a local de negocio o almacén con acceso en rampa desde la calle de Miguel de la Iglesia; de planta baja, con portal, caja de escalera, servicios, entrada de la rampa de acceso del local de negocio de la planta de semisótanos, un local de oficina y un local comercial que ocupa el resto de la planta, rebajado en el ángulo del frente derecha en 1,10 metros de la rasante de la calle para acceso y muelle de carga y descarga, y de cuatro plantas sobre la baja, con accesos y cuatro viviendas por planta, más un patio terraza en la planta baja, con acceso desde la meseta de la escalera, para luces y vistas de las viviendas linderas y tendido de ropas de los locales de vivienda de la casa, sin excepción. Valoran la obra nueva en 3.031.665,48 pesetas; que en la división horizontal se advierte previamente que «Varios de los locales de la vivienda que se forman como fincas independientes por la división horizontal que en esta disposición segunda se formaliza, son del mismo tipo; es decir, de idénticas características descriptivas, sin más diferencia que la de la planta a que pertenece. En tales casos se hará la descripción completa de la finca sólo la primera vez, o sea, en la planta más baja y por referencia o remisión a ella en las demás»; que luego se describen en la forma normal los locales del semisótano, planta baja y primera, indicándose en todos ellos que «su cuota de comunidad es de (tantos) enteros por cientos»; que al describir las viviendas de las restantes plantas sobre la baja, después de darles una denominación, como por ejemplo, vivienda A se dice: «Es idéntico al correlativo de la planta primera, número 4, de esta división», y que el artículo 2 del Reglamento de la Comunidad, incluido en la escritura, contiene las cuotas de comunidad o de participación atribuidas a cada uno de los locales en que se ha dividido la finca, «con la naturaleza, el contenido, y a los efectos de la Ley de 21 de julio de 1960»;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por los defectos subsanables siguientes: Primero, no determinarse la cuota de participación correspondiente a cada una de las viviendas o locales comerciales, en función al valor total del inmueble, sino en relación parcial con los elementos indivisibles o que no se dividan.

Segundo, no describirse conforme a la Ley Hipotecaria y su Reglamento y a la misma Ley de Propiedad Horizontal, con sus legales circunstancias, cada uno de los locales o viviendas de las plantas segunda, tercera y cuarta, sino por referencia o remisión a las viviendas o locales del mismo tipo de la planta primera. No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que teme que en la nota se involucren y confundan dos cuestiones distintas, a saber, la de cuál es la cosa común sobre la que recae la cuota de comunidad, y la de cómo se determina tal cuota; que en la escritura calificada no se dice nada sobre cómo se han determinado las cuotas, porque ningún texto legal exige semejante declaración, de donde se deduce que es aventurado afirmar que se han determinado o no, en función del valor total del inmueble o de cualquier otra manera; que lo único que se declara en la escritura es cuál es la naturaleza, el contenido y los efectos de la cuota y cuál es la cosa común sobre la que recae y de la que es parte proporcional; que, por consiguiente, el primer pretendido defecto de la calificación parece ser el de que se ha determinado en la escritura la cuota de participación en relación a las cosas comunes y no a las privativas, expresándola como porción matemática exacta y no como cuota d'valor, todo lo cual es más virtud que defecto, por atenerse a la lógica más elemental y al sistema jurídico español, que no se reduce al artículo 3 de la Ley de 21 de julio de 1960, sino que comprende también otros preceptos, incluso de esa misma Ley; que el artículo 1 de la citada Ley especial dió nueva redacción al 396 del Código Civil, y en él se fijaron los fundamentos y principios generales de la propiedad horizontal; que dicho precepto parte de la base de establecer una separación entre los pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, que pertenecerán a cada dueño en propiedad privada, y los elementos comunes que serán objeto de condominio; que sobre los locales objeto de propiedad privada, exclusiva y separada, o su valor, no puede recaer, directa ni indirectamente la cuota de condominio que se refiere lógicamente a los elementos comunes; que el criterio legal para la fijación de esa cuota de propiedad sobre los elementos comunes está contenido en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal y se basa en la «superficie útil de cada piso o local en relación con la total del inmueble, su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presume racionalmente que va a efectuarse de los servicios o elementos comunes», sin que para nada se hable de valor del edificio o de los locales; que la cuota es un quebrado cuyo denominador indica el número de partes abstractas en que se considera dividido el edificio y el numerador las partes abstractas que a cada titular corresponden, legalmente simplifi-

ficada al establecerse en el artículo 3 que el número total de partes será 100; que en ninguno de los textos legales, salvo la mención aislada, quizá por descuido del artículo 3 de la Ley se hace referencia alguna al valor, palabra cuyo significado es ambiguo y contradictorio, pues resulta muy distinto el valor en venta o renta, en el momento de adquisición, o después, el valor concreto o precio, que varía de caso a caso, de persona a persona, y el valor abstracto, que viene a ser un «no valor» al constituir solamente una porción o cuota matemática; que el artículo 70 del Reglamento de la Ley Hipotecaria de 1915 preceptúa que las inscripciones de partes indivisas deben precisar con datos matemáticos la porción ideal de cada condueño, norma que se mantiene y perfecciona en el 54 del Reglamento Hipotecario vigente; que la Ley de 26 de octubre de 1939, que reformó el artículo 8 de la Ley Hipotecaria, no se supo sustraer al hipotismo de la palabra valor y en la redacción que dió al número 3 del artículo 8, si bien estaba claro que de lo que quería hablar era de cuotas matemáticas abstractas, dijo: «En las inscripciones de esta clase se expresará el valor de la parte privativa de cada propietario, en relación con el valor total del inmueble, a los efectos de distribución de beneficios y cargas», sin que se considerase necesario derogar el precepto reglamentario que ordenaba prescindir del valor en la inscripción de partes ideales de los comuneros; que la lucha contra el valor en materia de cuotas de condominio culmina en la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, que en sus artículos 1 y 2 (396 del Código Civil y 8 de la Ley Hipotecaria) y otros, habla de cuotas y no del valor, al que alude excepcionalmente el artículo 3, precepto que no es normativo en este punto; que el Registrador debió atenerse al artículo 54 del vigente Reglamento Hipotecario; que la cuota, según el Código Civil, tiene dos aspectos o funciones, una de derechos y otra de cargas, claramente expresados por el artículo 393, por cuya razón resulta inadecuada la afirmación hecha en la Resolución de 7 de junio de 1963, de que la Ley de Propiedad Horizontal establece en su artículo 3 una innovación fundamental en el concepto y naturaleza de la cuota, que en adelante expresará no sólo la participación en los elementos comunes sino también y además, pasivamente, el módulo de cargas; que la citada Resolución, en sus dos primeros considerandos, sigue el mismo proceso lógico de razonamiento expuesto, pero inexplicablemente, en el tercero y último, basándose en esa pretendida innovación del artículo 3 de la Ley especial y olvidándose de los preceptos fundamentales vigentes y de la lógica jurídica, capitula en la lucha contra el valor por la única razón de que en dicho artículo 3 se habla de «una cuota de participación con relación al total valor del inmueble», sin tener en cuenta que la base de fijación de la cuota no se establece en el citado artículo, sino en el 5, sin referencia alguna al valor; que, sea cualquiera la base y los datos que entren en juego para determinar la cuota, el objeto sobre que recae, según dicen los textos legales y la escritura calificada, es el condominio y no la propiedad individual, especial y separada; que en el caso del recurso que decidió la Resolución citada, el Presidente de la Audiencia dió la razón al Notario que sostenía igual criterio que el exponente, y la práctica no ha podido aceptar la lección que sobre redacción de instrumentos públicos se quiso dar al fedatario; que el pretendido segundo defecto, según la redacción de la nota, consiste, no en que se hayan omitido los datos necesarios para la inscripción, sino en que no se expresen en determinado lugar del documento; que tal exigencia no figura en el artículo 21 de la Ley Hipotecaria ni en su Reglamento; que la inflexible exigencia de repetir una y otra vez la misma descripción de una finca o los mismos datos, es más propia del Registro, dados los términos categóricos con que comienza el artículo 9, que se refieren a «toda inscripción que se haga en el Registro», y, sin embargo, desde la Resolución de 14 de marzo de 1876, «para evitar repeticiones innecesarias», no hay que volver a describir la misma finca cuando «sea igual a la que conste anteriormente en el Registro, bastando con consignar las diferencias que resultaren en cualquier circunstancia importante»; que en el vigente Reglamento Notarial (art. 255) se ha establecido un régimen discrecional de referencias, amplio y flexible; que la tesis de la necesidad de las repeticiones innecesarias en los documentos inscribibles fué mandada retirar hace tiempo por la Resolución de 17 de junio de 1879; que las remisiones o referencias son frequentísimas en los documentos notariales, y nadie siente escrúpulos por ello; que en las divisiones horizontales de pisos, salvo algún caso de Arquitecto original o propietario caprichoso, los diversos locales forman verticalmente columnas divididas horizontalmente en zonas iguales en cada planta; que frente a esta realidad la descripción de los diversos pisos o locales puede hacerse por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) El de las repeticiones innecesarias.
- b) El de la descripción por columnas; y
- c) El de la descripción de los locales tipo, haciendo luego referencia a ellos, que parece el preferible, pues quedan mejor individualizados los locales de cada planta; que cabría también el sistema de «descripciones concisas» en la escritura matriz, con las oportunas transcripciones extensas en las copias, pero tal sistema sólo tendría la ventaja de evitar a quien leyere el documento, la molestia de pasar la hoja; que en él,

referencia a ellos, que parece el preferible, pues quedan mejor individualizados los locales de cada planta; que cabría también el sistema de «descripciones concisas» en la escritura matriz, con las oportunas transcripciones extensas en las copias, pero tal sistema sólo tendría la ventaja de evitar a quien leyere el documento, la molestia de pasar la hoja; que en él,

Reglamento Notarial existen varios preceptos sobre redacción de documentos públicos, como son el 170, 173 y 148, que vale la pena recordar; y que si existiera, que no existe, el defecto que señala el Registrador, también lo habría en la descripción de todos los locales formados por la división, ya que no se repite en ellos, sino que resultan del contexto de la escritura, algunos datos que son necesarios para la inscripción, como son la naturaleza (casa), situación (término municipal, pueblo, calle y número) y planta;

Resultando que el Registrador informó que el Registro de la Propiedad no puede admitir la sustitución del elemento real, valor, por una entelequia irreconocible como es la abstracción «una centésima parte de los elementos comunes del edificio», opuesta al inviolable principio hipotecario de la especialidad; que tal principio rechaza epidérmicamente la oscuridad o confusiónismo que pueda inducir a los terceros hipotecarios a errores o desconocimiento de las situaciones jurídicas de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad; que la admisión de la peregrina invención del recurrente de que quede bien expresada la atribución de cuotas en los elementos comunes, refiriéndola en abstracto a unas centésimas partes de esos elementos, sin fijar en concreto en qué consisten, es absurda; que para plasmar con claridad indudable los derechos y deberes de los comuneros en la cosa común, el artículo 3 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que consistirán en una cuota centesimal del valor total del inmueble; que así lo reconoce implícitamente el recurrente al invocar el artículo 70 del Reglamento Hipotecario de 1915, equivalente al 54 del vigente, si bien lo transcribe fragmentariamente, toda vez que las porciones ideales de cada condueño deben precisarse con datos matemáticos que permitan apreciarlas indudablemente; que la cita de la Ley de 26 de octubre de 1939, hecha por el fedatario, supone un nuevo reconocimiento de la vigencia legal del valor, pues en ella se trata reiteradamente del valor de la parte privativa de cada propietario, en relación con el valor total del inmueble, sin que cambie el significado y trascendencia del concepto, la redacción del artículo 2 de la Ley de Propiedad Horizontal, en relación con el 8 de la Ley Hipotecaria, que hablan del inmueble, pero no de los elementos comunes del mismo, como pretende el recurrente; que para evitar dudas y errores la Resolución de 7 de junio de 1963 declaró que las cuotas han de fijarse en función al valor total del inmueble y no al parcial indeterminado de los elementos comunes; que esta doctrina viene siendo respetada en todos los instrumentos públicos autorizados en Madrid y presentados en el Registro de que es titular el informante; que la aplicación que se hace en el escrito del recurso del artículo 393 del Código Civil es improcedente, porque las comunidades de bienes reguladas en este cuerpo legal y las de la Ley de Propiedad Horizontal son diferentes; que en las primeras existe unidad de objeto y pluralidad de sujetos, mientras que en la segunda existen objetos privativos y objeto común, además de la pluralidad de sujetos, y como es realmente imposible lograr una valoración separada de los elementos comunes del edificio que forman un todo único con el total inmueble, se imponen rigurosamente la valoración de éste y la asignación a cada copropietario de una cuota centesimal; que el artículo 393 citado impone la proporcionalidad en beneficios y cargas, mientras que en la propiedad horizontal no existe participación en frutos, puesto que éstos no se producen, sino sólo en los gastos de aquellos elementos invalorables aisladamente, por lo que se recurre no a la idealidad de una participación centesimal abstracta en aquellos elementos, sino a una concreción real que parte o se basa en la relación con el valor total del inmueble, que es lo conocido o cognoscible, sin que la asignación de estas cuotas con relación a este valor suponga una intromisión en las propiedades privativas de cada condueño, tesis que no se puede sostener ni siquiera llevando la argumentación hasta el absurdo; que la descripción de cada piso o local es preceptiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Hipotecaria, 51 de su Reglamento y 5 de la Ley de Propiedad Horizontal; que la unidad hipotecaria registral es la finca, con cuya descripción total y completa se abre el folio que ha de identificarla; que los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento imponen que las fincas se describan con sus linderos, además de la naturaleza, situación, cabida y cargas, y, si bien la naturaleza y situación del edificio comprendido en la escritura calificada serán iguales para todas las plantas y locales, no pueden serlo los linderos, porque la vivienda de la planta primera izquierda lindará con la de la misma planta derecha, pero la de la planta tercera no puede lindar con la de la planta primera, como literalmente expresa la descripción, y aunque esta deficiencia la supla el buen sentido, no se puede alegar el artículo 148 del Reglamento Notarial, que exige un estilo claro, puro, preciso, con verdad en el concepto, propiedad en el lenguaje y severidad en la forma; que la descripción de la finca es incorrecta, pues se omite la de las distintas dependencias en que se divide el inmueble, y llegado el momento de la primera inscripción de cada una de las nuevas fincas no podrá efectuarse porque está acéfaa en la inscripción de la finca matriz, lo que impide el normal desenvolvimiento del Registro de la Propiedad; que la descripción de cada una de las fincas que ha de formarse es necesaria, aunque suponga una monótona y cansada re-

petición; que la legislación hipotecaria regula las inscripciones extensas y concisas, pero no trata de las descripciones extensas y concisas, y que en las segunda y posteriores inscripciones permite la supresión total de la descripción cuando la que se hace en el título presentado coincide con la que ya figura en el Registro;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente y los cotitulares del Registro se alzaron de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 396 del Código Civil, 8, 9 y 21 de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento para su ejecución, la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, los artículos 170, 237 y 255 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 y las Resoluciones de este Centro de 14 de marzo de 1876, 17 de junio de 1879, 21 de mayo de 1902, 16 de diciembre de 1963 y 23 de julio de 1966;

Considerando que en este recurso se discute acerca de dos cuestiones: una de ellas, si la expresión «cuotas de comunidad o de participación atribuidas a cada uno de los locales en que se ha dividido la finca, con la naturaleza, el contenido y a los efectos de la Ley de 21 de julio de 1960» es ajustada a lo ordenado en el artículo tercero, b), de dicha Ley y al artículo octavo, tercero, de la Ley Hipotecaria, que exige la fijación de la cuota de participación con «relación al total del valor del inmueble», y la otra, si cuando en un edificio en el que se va a establecer el régimen de propiedad horizontal hay varios pisos idénticos, cabe describir uno solo como tipo, con todos los requisitos legales, y los restantes mediante una simple referencia, con objeto de evitar repeticiones inútiles;

Considerando que la primera cuestión fué ya objeto de debate y resuelta por este Centro en las Resoluciones de 7 de junio de 1963 y 23 de julio de 1966, en la última de las cuales se declaró que al haberse indicado expresamente en la escritura que la cuota en los elementos comunes «se fijaba a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo tercero del artículo 8 de la Ley Hipotecaria»—y referirse este último precepto a la cuota en relación con el inmueble—quedaba fuera de toda duda cuál fué la intención de los otorgantes, y que el pretendido defecto se reducía a no haberse ajustado el fedatario a los términos literales del precepto legal, pero sí a su recto sentido, criterio que debe aplicarse al presente caso, en donde la cláusula discutida, correctamente entendida a través de una interpretación lógica, lleva a la conclusión de que las cuotas centesimales establecidas en cada local, señaladas «a los efectos de la Ley de 21 de julio de 1960», se refieren indistintamente a la participación de los propietarios en beneficios y cargas, en el total valor del inmueble y en los elementos comunes, si otra cosa no se dice en la escritura;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que según lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento los títulos inscribibles habrán de consignar la descripción de los inmuebles a que los mismos se refieran, al objeto de que los Registradores puedan llevar a cabo la identificación de las fincas—exigencia primordial de nuestro sistema hipotecario—y sin que normalmente su omisión pueda suplirse por la referencia a otros documentos, conforme reiteradamente tiene declarado este Centro, y también porque así los terceros pueden, sin tener que recurrir a otros medios, conocer con exactitud todo lo relativo a su descripción y demás circunstancias físicas o materiales;

Considerando no obstante que ya desde antiguo se vino reconociendo, para evitar repeticiones innecesarias, la posibilidad de que, siempre que no se entorpeciera la labor de los encargados del Registro ni se dificultase el conocimiento de la situación para todos los interesados—en relación a las particiones de herencia, permutas, divisiones de cosa común y otros supuestos análogos (art. 237 del Reglamento Notarial)—que los Notarios podrían expedir copias parciales en las que se insertase todo el contenido del documento, con excepción de la parte o partes del mismo que hagan relación a la descripción de los bienes adjudicados o adquiridos por otros interesados, y de ahí la misma práctica en las escrituras matrices relativas a la división de operaciones particionales, de describir los inmuebles de la herencia sólo en el cuerpo del inventario y hacerlo por referencia en la parte relativa a las adjudicaciones a los herederos, sin que ello suponga una vulneración de lo preceptuado en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, ya que las fincas aparecen claramente descritas y delimitadas;

Considerando que los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, ya citados, exigen que las inscripciones en el Registro expresen determinadas circunstancias, y el artículo 172 del Reglamento Notarial dispone que la descripción de los inmuebles en los documentos sujetos a Registro se haga expresando con la mayor claridad posible los requisitos y circunstancias imprescindibles o convenientes para realizar la inscripción, sin que esto último implique que la descripción de cada finca deba repetir datos que consten ya en la de las otras, pues lo único necesario es que en el título se contengan todos los elementos necesarios para la inscripción, pero no en determinado orden o repitiéndolos tantas veces cuantas sean las inscripciones a practicar en el Registro;

Considerando que el presente caso—división de una casa en régimen de propiedad horizontal—tiene evidente analogía con los supuestos enumerados en el mencionado artículo 237 del Reglamento Notarial para la expedición de copias parciales, y de otra parte, por la fórmula adoptada en la escritura de advertir previamente que las viviendas formadas como fincas independientes, consecuencia de la división horizontal practicada, son exactamente iguales y del mismo tipo y características que la descrita, sin más diferencia que la planta a que pertenecen, aparecen no sólo cumplidas las exigencias de los artículos 8, 9 y 21 de la Ley Hipotecaria y 5 de la de Propiedad Horizontal, sino que la concisión y sencillez con que se han plasmado en el título permiten lograr una mayor claridad que beneficia la rapidez en el despacho y la facilidad de comprensión del documento calificado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de abril de 1967 por la que queda sin efecto la de 16 de marzo de 1965, en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», por haberse observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la concesión de beneficios.*

Imos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1965 la Orden del día 16 del mismo mes y año en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, Sociedad Anónima», y habiéndose observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la concesión de beneficios, en contradicción con lo dispuesto en el Decreto 926/1965, de 1 de abril, apartado B) de su artículo tercero, procede quede sin efecto aquella Orden y se sustituya por la siguiente:

«Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 22 de febrero de 1967, por la que se declara a la planta para la fabricación de polietileno de alta densidad en Puertollano (Ciudad Real), de la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», que proyecta realizar con una capacidad de producción de 12.750 toneladas métricas/año, comprendida en el Sector Industrial de Interés Preferente, «Fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», para las instalaciones que proyecta realizar en Puertollano (Ciudad Real), los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 50 por 100 del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativo a los actos de constitución o ampliación de capital de la Sociedad beneficiaria.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como de los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, de que disfrutará la citada planta serán los establecidos para el polietileno de alta densidad en el Decreto 926/1965, de 1 de abril, por un plazo que finaliza el 24 de octubre de 1967.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 26 de abril de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 12/1967», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolates, bombones, cacao en polvo, cacao soluble, cacao azucarado, coberturas, manteca de cacao, pasta de cacao, torta de cacao y demás derivados del cacao. Se comprenden todas las actividades citadas que se realicen en la central o sucursales, depósitos u otros establecimientos propios de los contribuyentes convenidos, dentro del territorio afectado por el Convenio.

Los contribuyentes convenidos manifiestan no realizar adquisición de productos naturales (artículo 186 f), de la Ley de 11 de junio de 1964) por recibir el cacao del Comité Sindical del Cacao.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo %	Cuotas
<i>Tráfico de Empresas</i>				
1. Ventas a mayoristas .....	186	513.750.000	1,50	7.706.250
2. Ventas a minoristas .....	186	1.284.375.000	1,80	23.118.750
		1.798.125.000		30.825.000
Arbitrio provincial .....	233	0,50 % y 0,60 %		10.275.000
			<i>Total .....</i>	<i>41.100.000</i>

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.

2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas.

4.º Las exportaciones.

Q.º Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en cuarenta y un millones cien mil pesetas, de las que treinta millones ochocientos veinticinco mil pesetas corresponden al Impuesto y diez millones doscientas setenta y cinco mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Coeficiente básico proporcional al cacao recibido. Volumen de ventas. Índices correctores de incremento o disminución por los tipos y calidades fabricados y presentación de los mismos y compra de otras materias primas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966 y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la